

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de queja, remitido por el despacho de primera instancia. Cali, 10 de Mayo de 2.021. El secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Aprehensión vs. Carlos Humberto

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 760014003032-2019-00152-01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra las providencias que negaron el recurso de apelación proferidas por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, el pasado 1º de Agosto de 2.019 y 14 de Julio de 2.020, sobre la decisión que admitió a trámite el procedimiento de la referencia y a su turno ordenó la aprehensión del mueble.

II. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cali se presentó solicitud de Aprehensión y entrega del bien bajo el mecanismo de pago directo, sobre el mueble dado en garantía vehículo distinguido con la placa ZYU925, la cual una vez subsanadas las falencias advertidas por el *A-quo* fue admitida y se ordenó la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de la referencia, conforme providencia de 19 de febrero de 2.020.

Notificada la decisión anterior, el demandado actuando en su propio nombre en razón de su condición de abogado, instauró recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que admitió la solicitud de aprensión, concentrando en síntesis su inconformidad dado los inconvenientes devenidos en el desarrollo de la obligación suscrita con la parte actora, afirmando que al no expresar la cuantía adeudada no reúne los requisitos consagrados en nuestro ordenamiento procesal.

Posteriormente, mediante escrito adiado 29 de Julio de 2.019 solicitó el levantamiento de la aprehensión del vehículo dado en garantía, toda vez que se encontraba en trámite el recurso expuesto en líneas que preceden, tornando tal actuación improcedente.

Consecuente con lo anterior, el despacho de primera instancia no acogió los argumentos expuestos, manteniendo su postura, conforme providencias del 1 de agosto de 2019, rechazando el recurso de apelación.

El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, solicitando revocar la decisión bajo argumentos similares a los esbozados en escritos de alzadas previas. Frente al recurso anterior, el Juzgado de conocimiento decidió mantener incólume la decisión y en su lugar conceder el recurso de queja ante esta superioridad.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se pone a consideración de este Juzgado se erige en determinar si los recursos de apelación propuestos al interior del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, han sido denegados conforme a derecho o por el contrario era procedente su concesión.

2.- De manera liminar, impera precisar que el recurso de queja tiene como único objetivo declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo.

3.- Frente al tema cabe señalar que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado, sobre los bienes de que trata el artículo 3° y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es: 1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en el Artículo 467 y Art. 468 o 2) hacer uso también del procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley

1676 de 2013, cual se subraya, comprende la vía de pago directo como ha sido direccionado el asunto enantes.

En esa medida, tal modalidad de pago opera cuando así se hubiese plasmado y determinado en el consenso suscrito entre el deudor y el acreedor garantizado en aras de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último no sea tenedor del bien dado en garantía, el procedimiento a seguir se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En el evento de incumplimiento en la entrega voluntaria del bien, el acreedor puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la solicitud de aprehensión de la garantía, bien sea al Juez Civil o a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto así lo habilita el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al disponer “2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*” (Subrayado por el Despacho).

Y en cuanto a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en la disposición en mención, en el evento de no mediar la entrega voluntaria del bien por parte del deudor, señala: “(...) 3. *Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor*

garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Subrayado por el Despacho).

Las anteriores disposiciones son claras en determinar que la aprehensión y entrega requiere únicamente de una solicitud, la cual debe estar acompañada del contrato de garantía o el requerimiento de entrega del bien y que no mediará proceso o trámite diferente al dispuesto por la norma; emergiendo imperativo advertir que en presente asunto se denotan reunidos los requisitos definidos de la diligencia instada.

En este punto el Juzgado trae a colación la inferencia a la que arribó de la lectura del Auto AC6494-2017, del 2 de octubre de 2017, proferido en el proceso con radicación N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quien decidiendo un conflicto de competencia en un asunto de contornos similares con respecto a si la solicitud de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía debe aplicársele las disposiciones del Código General del Proceso como si se tratara o no de un proceso, se concluye que para la Corporación este tipo de solicitudes no son procesos y por ello en materia de competencia debe aplicársele la regla prevista en el numeral 14 del artículo 28 ibídem que consagra como competente para conocer **los requerimientos y diligencias varias** al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Adicionalmente fue enfática en manifestar que “esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Bajo ese panorama resulta claro entonces que al no ser la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía un proceso no podría inadmitirse ni concederse recurso de apelación como quiera que la decisión del operador judicial está circunscrita a librar o no la orden de aprehensión sin que ello pueda asemejarse a una providencia de rechazo de una demanda, la cual sí es susceptible del recurso de alzada, siempre y cuando la cuantía lo permita.

De otro lado, aun al no ser el escenario del recurso de Queja el idóneo conforme nuestra legislación procesal para discernir el fondo de la inconformidad génesis de la apelación denegada, cabe subrayar, precisar e ilustrar este Juzgador, respecto los reparos elevados sobre la orden de aprehensión del automotor dado en garantía, en primer lugar, tal disposición judicial emana como consecuencia jurídica ineludible del Mecanismo de ejecución por pago directo de la solicitud ante la autoridad judicial al margen de lo regulado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013 y numeral 3° del Artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2.015; luego entonces, se logra entrever errada interpretación de nuestra legislación vigente, como quiera que tal fenómeno se encuentra dispuesto para los PROCESOS verbales o ejecutivos

Ahora, aun en gracia de discusión, aterrizando los mecanismos de impugnación impetrados para obtener la senda de la apelación, esto es los autos 2320 del primero (1°) de Agosto de 2.020 y 850 del catorce (14) de Julio de 2.020,, consagra el Numeral 7° del Artículo 17 del C.G.P. que serán de UNICA INSTANCIA “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, lo que en escenario alguno permitiría la procedencia de la apelación; a saber, el togado demandado solo los PROCESOS de primera instancia podrán admitir tal herramienta jurídica.

Por consiguiente, y a riesgos de ser reiterativos, la apelación propuesta no puede admitirse en esa instancia porque la petición o requerimiento para la entrega del bien no es un proceso, sino un requerimiento o diligencia varia, según la inferencia de las

consideraciones de la Corte Suprema de Justicia. Luego deviene procedente que los recursos de apelación estuvieron bien denegados.

Así pues, bajo los anteriores derroteros se confirmarán la decisiones objeto de reparo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los autos 2320 adiado primero (1º) de Agosto de 2.019 y 850 del catorce (14) de Julio de 2.020, mediante los cuales se denegó el recurso de apelación elevado por la pasiva.

SEGUNDO: REGRESAR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760014003011-2019-00152-01

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA Secretario</p>
